

Inicia: 4 Marz  
vence: 8 Marz

Señor  
JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No: 2019-01539  
DEMANDANTE : RAUL PINZON QUIROGA  
DEMANDADOS : CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO

**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificado con la C.C. No.52.542.947 expedida en Bogotá, portadora de la licencia temporal de abogado No. 20429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los Art. 28, 31 y 32 del decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en los Art. 21 y ss del CGP y demás normas concordantes, actuando como apoderada judicial de los señores **CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO** conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley, interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 20 de enero de 2020 mediante el cual se libró orden de apremio contra mi poderdante, dentro de los siguientes términos:

### EXCEPCIONES PREVIAS

1. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – prescripción y caducidad de la acción cambiaria**

Se desprende de las diligencias de la referencia, que se haya configurada esta excepción previa conforme reza el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., por las razones que aquí expongo:

Si se observa con detenimiento del contenido Art. 422 del C.G.P., el legislador establece los requisitos sustanciales de los títulos valores para su cobro por vía judicial, donde se establece la imperatividad en su cumplimiento, distinguiendo los siguientes: *i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, ii) que la obligación dineraria en ellos inmersa debe ser clara, expresa y exigible y iii) que el documento en sí mismo considerado sea plena prueba en contra del deudor lo cual implica que el no cumplimiento de tales exigencias, es decir, a falta de uno de ellos como un todo, dicho cartular no puede ejecutarse por vía judicial.*

No más requisitos establecen la ley para que el juzgador libre orden de apremio, constituyendo cualquier otro asunto distinto de aquellos, una cuestión susceptible de ser debatida a través de los mecanismos procesales como las excepciones o los incidentes.

En punto de los anotados elementos de los títulos ejecutivos puede decirse lo siguiente:

- a) **El que la obligación sea expresa:** significa que la conducta a exigir al demandado (la obligación) se encuentre declarada con exactitud en el documento que la contiene.
- b) **El que la obligación sea clara:** significa que de la sola lectura del título se puede desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en la relación con el plazo, de su cuantía o tipo de débito.
- c) **El que la obligación sea exigible:** hace referencia a la solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el lapso o cumplida la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación depende de un hecho futuro.

A reglón seguido y para sustentar esta excepción previa, cumple traer a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en punto de la claridad de los títulos ejecutivos:

**“Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto”** (auto del 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Avila de Ardilla) (negrilla y subraya de mi autoría).

Con respecto a la prescripción como forma de extinguir las obligaciones con respecto al título valor letra de cambio, éstas prescriben a los tres años a partir de su vencimiento tal y como dispone el Art. 789 del C.Co., Para el caso que nos ocupa, el título valor letra de cambio presentada para el cobro tiene fecha de vencimiento **20 de noviembre de 2016**, es decir el derecho incorporado en ella venció el **20 de noviembre de 2019**, sin que dicho interregno fuera interrumpido de manera civil con la presentación de la demanda, lo cual permite entrever que el demandante de manera torticera presentó para el cobro judicial un título valor a todas luces **PRESCRITO** y que por obvias razones para la fecha de presentación de la demanda **YA NO ERA EXIGIBLE**; donde se concluye que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad que estima el Art 422 del CGP.

A reglón seguido y con respecto a la caducidad como concepto ligado a la prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma:

*“La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni el juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que **hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del termino que ha sido fijado por la ley para su ejercicio** .... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado”. (subraya y negrilla de mi autoría). Sentencia del 19 de noviembre de 1976 Corte Suprema de Justicia.*

En este sentido como expuse anteriormente, la obligación incorporada en la letra de cambio base de este báculo cuyo vencimiento era el 20 de noviembre de 2016 **prescribió** el día 20 de noviembre de 2019 y aun así el demandante la presentó para el cobro judicial de manera posterior a su vencimiento lo cual a todas luces es evidente que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del derecho de acción feneció para el demandante configurándose así la institución jurídica de la caducidad sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción y se declarará de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

En tal sentido, resulta útil recordar que aún de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameritan sentencia inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso que ese cartular brille por su ausencia, a de desestimar el cobro coactivo, en aplicación del aforismo que expresa que **“no hay ejecución sin título que la sostenga”** (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 19 de julio de 2005 M.P. Luis Alberto Suarez)..

Está clara vía de hecho genera una evidente nulidad del presente proceso, pues da origen a irregularidades que afectan el debido proceso; afectación que es ostensible, plenamente, probada, significativa y trascendental, es decir, tiene repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos.

Colorario a lo anterior al despacho solicito se sirva despachar favorablemente las siguientes:

#### **PETICIONES**

1. Que se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el proveído de fecha 20 de enero de 2020 por las razones aquí expuestas.
2. Que se sirva declarar de oficio la caducidad pregonada y dar por terminado el presente proceso.
3. Que sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente asunto.
4. Que se sirva condenar en costas a la parte demandante.

Del señor Juez con todo respeto y comedimento,

**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**  
**C.C. 52.542.947 DE BOGOTÁ**  
**L.T. 20429 C.S.J.**

Señor  
JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
E. S. D.

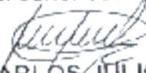
REFERENCIA : PROCESO No: 2019-01539  
DEMANDANTE : RAUL PINZON QUIROGA  
DEMANDADOS : CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA  
GUTIERREZ MURILLO

CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados como figura al pie de nuestra firma, obrando como demandados dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ, identificado con la C.C. No. 52.542.947 expedida en Bogota portadora de la licencia temporal de abogado No. 20429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los Art. 28, 31 y 32 del decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en los Art. 21 y ss del CGP y demás normas concordantes, para que nos represente y en nuestro nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones en pro de salvaguardar nuestro derecho a la defensa y dentro del asunto referido.

Mi apoderada tendrá además las facultades que lo son inherentes al mandato, las de transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes y demás facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P. que procuren la protección de los intereses que se le confien, así como para todo lo de ley

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

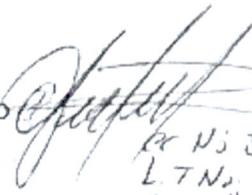
Del señor Juez, atentamente

  
CARLOS JULIO NIETO MURILLO  
CC No. 80.268.148 de Bogotá

  
FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO  
C.C. No. 23.882.797 de Bogotá

ACEPTO

✓

  
Anny Lizeth Villamarín López  
C.C. No. 52.542.947 E.L.  
L.T. No. 20429 CSJ.  
anny.villam@gnicel.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



21389

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023882797, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5zcsvlb3m85p  
20/06/2020 - 09:18:257



*Flor Maria Murillo*

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Ana Lucia Jojoa Jojoa*



ANA LUCIA JOJOA JOJOA

Notaria sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5zcsvlb3m85p





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



21338

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS JULIO NIETO MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080268148, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3ot3n3suqqf7  
19/06/2020 - 14:27:25:154



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**  
Notario sesenta y siete (67) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3ot3n3suqqf7



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.542.947**  
**VILLAMARIN LOPEZ**  
 APELLIDOS  
**ANNY LIZETH**  
 NOMBRES

*[Signature]*  
 FIRMA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS  
 Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**LICENCIA TEMPORAL**

**RESOLUCIÓN LT20429**

NOMBRES	ANNY LIZETH
APELLIDOS	VILLAMARIN LOPEZ
CEDULA	52 542 947
UNIVERSIDAD	AUTONOMA DE COLOMBIA
20/03/2019 FECHA DE EXPEDICIÓN	01/02/2021 FECHA DE VENCIMIENTO



*[Signature]*  
 MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ  
 Directora

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

## PROCESO 2019 - 01539 - RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

AV

Anny Villamarin &lt;annyvillam@gmail.com&gt;

Jue 03/12/2020 16:53

Para: Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.

2019 - 1539 - RECURSO DE R...

902 KB

Señor

**JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA****[j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)****E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO No: 2019-01539**  
**DEMANDANTE : RAUL PINZON QUIROGA**  
**DEMANDADOS : CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO**

**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificado con la C.C. No.52.542.947 expedida en Bogotá, portadora de la licencia temporal de abogado No. 20429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los Art. 28, 31 y 32 del decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en los Art. 21 y ss del CGP y demás normas concordantes, actuando como apoderada judicial de los señores **CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO**, según poder adjunto, de manera comedida y estando dentro del término legal, me permito poner interponer recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago al tenor del Art 8 del decreto 806 de 2020 conforme memorial adjunto:

1. Recurso de reposición

Respetuosamente me suscribo,

**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**  
**C.C No.52.542.947 de Bogotá**  
**L.T. No. 20429 del C.S. de la J.**

Responder

Reenviar

Señor  
JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
[j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

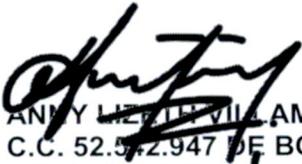
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No: 2019-01539  
DEMANDANTE : RAUL PINZON QUIROGA  
DEMANDADOS : CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO

**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificado con la C.C. No.52.542.947 expedida en Bogotá, portadora de la licencia temporal de abogado No. 20429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los Art. 28, 31 y 32 del decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en los Art. 21 y ss del CGP y demás normas concordantes, actuando como apoderada judicial de los señores **CARLOS JULIO NIETO MURILLO y FLOR MARIA GUTIERREZ MURILLO** de manera comedida me permito manifestarme con respecto al auto de fecha 14 de diciembre y notificado por estado el 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que adjunto al poder conferido y estando dentro del término legal con fecha **3 de diciembre de 2020** se remitió RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago y con fecha **11 de diciembre de 2020** se CONTESTO LA DEMANDA al correo electrónico dispuesto por el despacho [j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior ruego a su despacho se sirva dar el respectivo trámite del recurso aludido y a la contestación la demanda los cuales fueron remitidos vía e mail dentro del término de ley.

Del señor Juez con todo respeto y comedimento,

  
**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**  
C.C. 52.542.947 DE BOGOTÁ  
L.T. 20429 C.S.J.